

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 0205
Proceso	Declarativo Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Andrés Mesa Montoya y otra
Demandado	Miguel Ángel Carvajal Martínez
Radicado	05679 40 89 001 2019 00115 00
Decisión	No repone actuación – niega apelación

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 155 del 8 de febrero pasado, mediante el cual se dispuso impartirle trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por la parte demandada, conforme lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P.

Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que este Despacho se extralimita al interpretar la contestación de la demanda presentada por la parte accionada, pues la considera sumamente confusa y contradictoria, toda vez que no logra comprenderse con claridad si se alega la prescripción adquisitiva como acción o como excepción, sin que le sea dable a la judicatura decantarse por una de las dos, habida cuenta que dicha figura es del fuero interno de la persona que pretende beneficiarse de ella, estando expresamente prohibida su declaración en forma oficiosa, conforme lo preceptuado en el artículo 282 del C. G. del P.

Lo anterior, toda vez que la apoderada del demandado propone la prescripción adquisitiva de dominio como pretensión en un acápite denominado “pretensiones”; sin embargo, en el capítulo correspondiente a las excepciones de fondo, nuevamente propone la prescripción adquisitiva de dominio, en esta oportunidad como excepción y no como acción.

Resalta el apoderado de los actores que el juez no debe enmendar los errores de las partes o interpretar su voluntad procesal, a sabiendas que ella ha sido contradictoria y confusa.

Adicionalmente, refiere el recurrente que esta agencia judicial yerra al disponer impartir el trámite contemplado en el párrafo 1° del citado artículo 375 a la excepción previamente señalada, dados sus efectos procesales y sustanciales. Ello, por cuanto con el pronunciamiento del Despacho se alerta a la parte

demandada para ejecute actos procesales que deben efectuarse motu proprio, máxime que de no cumplirse con tales actividades en los términos de ley se derivan circunstancias adversas para esta. Sobre este aspecto, afirma que la parte demandada debió acreditar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 7° del artículo 375 ídem, esto es, el emplazamiento y la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis, por tardar el 15 de febrero hogaño, fecha en la que se agotan los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Es por lo anterior que solicita se revoque la providencia recurrida y por ende se deje sin efecto alguno el auto interlocutorio N° 155 del 8 de febrero hogaño, en su defecto, se disponga impartirle trámite al recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Del Trámite

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso se corrió traslado por Secretaría del recurso el día 16 de febrero pasado, por el término de tres días de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del ídem, término que fue descorrido por la parte accionada aduciendo lo siguiente:

En primer lugar, expresa que en el término de traslado de las excepciones de mérito la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno. Así mismo, al citar el párrafo 1° del artículo 375 del C. G del P., expone que la parte accionada, al pretender adquirir el inmueble cuya reivindicación se le está requiriendo, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto que admita la excepción de prescripción, para cuyos efectos considera indispensable que el Juzgado previamente expida los oficios dirigidos a las entidades contempladas en el numeral 6° del mencionado artículo, así como el correspondiente edicto emplazatorio.

De otro lado, precisa la memorialista que las excepciones de mérito se resuelven en la sentencia, por lo que no puede el Despacho proferir decisión al respecto conforme se solicita por el recurrente.

Finalmente, solicita se abstenga el Juzgado de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, pues la decisión recurrida no admite el recurso de alzada, conforme los lineamientos del artículo 322 del C. G. del P.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo

funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición el trámite impertido por este Despacho frente a la excepción de “prescripción adquisitiva de dominio” formulada por la parte accionada en las presentes diligencias, pues, en consideración del recurrente, esta agencia judicial está interpretando en forma extensiva la contestación de la demanda presentada por la apoderada del accionado.

En ese sentido, el problema a resolver en el presente evento consiste en determinar si se incurrió en un error por parte de este Despacho al resolver tramitar la excepción enunciada anteriormente bajo los lineamientos estipulados en el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P. o si, por el contrario, tal actuación se encuentra ajustada a dicha normatividad. Adicionalmente, deberá establecerse si los términos otorgados para el cumplimiento de las actuaciones requeridas en el citado párrafo exceden los estipulado en la norma, tal y como se expresa por el recurrente.

A este respecto y previo a entrar a resolver de fondo la problemática planteada anteriormente, considera importante el Despacho transcribir la disposición normativa en cita, misma que establece:

“Artículo 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. (...)”

Los numerales 5°, 6° y 7° a que hace referencia el párrafo 1° del artículo 375 ídem refieren:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos (...).”

De lo anterior se desprende que quien es demandado ante la jurisdicción civil y pretenda adquirir el inmueble objeto de la Litis por prescripción adquisitiva de dominio, podrá hacerlo formulando la respectiva excepción, para cuyos efectos es imperativo dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7° del ampliamente mencionado artículo 375 del C. G. del P., esto es, aportar el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que dé cuenta de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales; comunicar la existencia del proceso, dada la intención de adquirir el inmueble vía excepción, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como emplazar a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble. Adicionalmente, debe inscribirse la excepción formulada por el demandado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien e instalarse una valla en un lugar visible del mismo, con la información contenida en el numeral 7° ídem.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de examen, denota esta judicatura que en la contestación de la demanda se formuló como excepción de mérito, entre otras, la de “prescripción adquisitiva de dominio”, solicitándose por la parte accionada declarar como propietario del inmueble objeto de la Litis al demandado. Este aspecto es considerado por el recurrente como confuso y contradictorio, pues no concibe que la figura de la prescripción adquisitiva se invoque como excepción y a su vez como pretensión en el mismo escrito.

Al respecto, discrepa este Despacho con tal aseveración por parte del recurrente, teniendo en cuenta que es totalmente comprensible que quien es demandado en el proceso reivindicatorio, dada su calidad de poseedor, se oponga a la acción de dominio aduciendo contener las calidades requeridas para adquirirlo, lo cual no obsta para que, en la misma contestación de la demanda, le solicite al juez declarar la pertenencia del inmueble a su favor. Por tanto, se torna plenamente procedente atacar la pretensión reivindicatoria con la excepción enunciada y, a su vez, se reitera, solicitar la declaratoria de pertenencia vía excepción.

Lo anterior no implica, como desacertadamente lo encuentra el recurrente, que officiosamente se pretenda declarar la figura de la prescripción en favor de la parte demandada, habida cuenta que, además de haber sido formulada en forma taxativa en la contestación de la demanda, sobre esta sólo se pronunciará el Despacho al momento de proferir la sentencia, luego del agotamiento de las etapas procesales establecidas en la normatividad procesal.

En ese orden de ideas y comoquiera que en criterio de esta dependencia judicial es clara la procedencia de excepcionar y además solicitar la adjudicación de un inmueble por la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, se procederá a resolver lo atinente a los términos otorgados a la parte accionada para cumplir con las exigencias del citado párrafo 1°, esto es, cumplir con las actuaciones señaladas en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375, mismas que fueron puestas de presente en párrafos anteriores. Ello, por cuanto en la providencia recurrida se concedió a la parte accionada el término de 30 días, contados desde el vencimiento del traslado de la contestación de la demanda, en tanto que considera el recurrente que dicho término debió iniciar a correr desde el vencimiento del término de traslado de la demanda.

Sobre este aspecto, es menester indicar que en consideración del Despacho el término de 30 días que consagra el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P., no debe contarse desde el vencimiento del traslado de la demanda, toda vez que la inscripción de la excepción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, son actuaciones que únicamente pueden adelantarse por parte del Juzgado, la primera oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, y la segunda publicando la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. En consecuencia, cuando el Despacho no ordena proceder con estas actuaciones apenas recibe la contestación de la demanda y por el contrario corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada, como en el presente evento, es evidente que los términos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados no deben contarse de esa manera, pues se le estaría coartando la posibilidad al demandado de declararse la pertenencia en su favor, aun cumpliendo con los presupuestos sustanciales requeridos para ello, declaración que valga resaltarse, se proferiría al emitirse la sentencia.

Ahora, en gracia de discusión, si el término de 30 días indicado previamente lo empezamos a contar desde el vencimiento del traslado de la demanda, tenemos que el mismo se cumpliría el próximo 26 de febrero, y no el 15 del corriente mes, como erróneamente se plantea por el apoderado de los actores. Esto comoquiera que el traslado de la acción feneció el 15 de enero hogaño, debiendo contarse los 30 días en mención como hábiles, según lo estipulado en el inciso final del artículo 118 del C. G. del P.

De manera tal que no se repondrá la decisión recurrida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho, conforme se expuso anteriormente.

De otro lado y por cuanto la providencia objeto de recurso no es susceptible de apelación, conforme lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P., habrá de negarse el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria,

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio número 155 proferido por este Despacho el 8 de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso dar aplicación a la disposición normativa consagrada en el parágrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 026 fijado el día 23 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA
BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de1ad9a5457706b93ef2f6b3a8e3eadc79d88ea36351e603a3e50292f05307e

Documento generado en 22/02/2021 04:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**